

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 585.

Comision de Aguardientes y Licores de la Provincia de Leon.

ANUNCIO.

Representante en esta Provincia de la Empresa general del Banco, hago presente á todos los habitantes de la misma, que hasta el dia 30 del actual se admiten posturas de los Ayuntamientos no arrendados y aumento de la 4.^a parte de los ya arrendados, en mi casa habitacion calle nueva número 18, asimismo anuncio que en el citado dia 30 desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde se podrán subastar en la casa de los Guzmanes dichos Ayuntamientos y de 4 á 5 del expresado dia, se verificará el remate en los mejores postores. Leon 15 de Noviembre de 1841. — Blas Alonso.

Núm. 586.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 6 del actual se me comunica la orden ó instruccion que siguen:

»De orden del Regente del Reino remito á V. S. para los efectos correspondientes la Instruccion que se ha servido aprobar S. A. para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último. Dios guarde á V. S. muchos años.

INSTRUCCION

para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último.

Artículo 1.^o Para que pueda tener lugar la indemnizacion á los legos partícipes en diezmos que se manda en el artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último, deberá ante todas cosas calificarse el derecho que á cada uno de aquellos corresponda.

Art. 2.^o Esta calificacion se hará con vista y exámen de los títulos primordiales de adquisicion de los diezmos, no admitiendo en su defecto otra prueba que aquella que

disponen las leyes de la materia, así respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como de otros medios legales por los que los partícipes hubieren adquirido el derecho de percepcion de los diezmos segun el origen de la adquisicion.

Art. 3.^o Los que se consideren con derecho á la indemnizacion presentarán sus títulos á los Intendentes de las provincias donde fueron perceptores en el término de noventa dias, contados desde la publicacion de este Reglamento en el respectivo Boletin oficial.

Art. 4.^o A los que presenten títulos dará el Intendente un documento de resguardo en que se acredite la presentacion y se expresen la clase del título, la fecha de su data, y si es original ó copia testimoniada.

Art. 5.^o Los Intendentes remitirán al Gobierno los títulos que se les presenten, y este los pasará al exámen y calificacion de una Junta consultiva que á este fin se establecerá en esta Corte, y compondrá de personas instruidas en el conocimiento y valor legal de tales documentos.

Art. 6.^o Con el dictámen de la Junta consultiva determinará el Gobierno acerca de la legitimidad, suficiencia ó insuficiencia de los títulos, para dar derecho á la indemnizacion.

Art. 7.^o Declarado ilegítimo ó insuficiente el título, no se dará mas curso al expediente, pero quedará al pretendido partícipe en diezmos expedito el derecho para ejercitar la accion que creyere asistirle en los Tribunales de Justicia que sean competentes.

Art. 8.^o Declarado el valor legal de los títulos, bien por el Gobierno con vista del dictámen de la Junta consultiva, bien por sentencia ejecutoriada en los Tribunales competentes, se devolverán aquellos con la correspondiente certificacion de la expresada declaracion al Intendente de la provincia que los hubiere remitido, para que por la Contaduría de la misma se proceda á la liquidacion de lo que haya de indemnizarse al partícipe lego.

Art. 9.^o Las Contadurías de provincia para ejecutar la liquidacion con exactitud y sin perjuicio alguno á la Hacienda pública ni á los partícipes, se procurarán datos seguros y auténticos de lo que en cada uno de los años del decenio de 1827 á 1836, ambos inclusive, importó el noveno decimal en el diezmatario de que se trata, y de lo que los partícipes legos manifestaron haber percibido por su derecho en las relaciones dadas para el

pago del subsidio eclesiástico. Estos datos se pedirán á las administraciones decimales ó quien las reemplace, y á las comisiones apostólicas á cuyo cargo estuvo el subsidio, quienes deberán facilitarlos breve y exactamente bajo su responsabilidad y con referencia á sus asientos oficiales.

Art. 10. La noticia del Noveño servirá para calcular el acervo comun decimal de cada año en la localidad de que se trata, y las relaciones de subsidio para averiguar la parte alícuota que en dicho acervo correspondió al partícipe lego, sin perjuicio de que este último dato se procure depurar por cuantos medios se juzguen eficaces y libres de toda influencia interesada; pero como esto solo ha de producir el conocimiento de las cantidades en especie para reducirlas á valores en dinero, se pedirán tambien por las Contadurías á los Ayuntamientos respectivos certificados ó testimonios de los precios corrientes que durante el decenio referido tuvieron los frutos en que hubiere consistido la participacion decimal.

Art. 11. Reunidos en las Contadurías todos estos datos comprobantes, despues de asegurada su exactitud, se procederá á formalizar la liquidacion, deduciendo el importe del año comun del decenio, y regulando el capital que corresponda al respecto del cuatro por ciento, segun la base establecida por la ley; y formalizada así la operacion, se dará conocimiento de ella y de sus bases á los interesados, á quienes se oirá sobre los reparos que tuvieren que ponerla, admitiéndoles las pruebas documentales que desde luego presenten en su apoyo.

Art. 12. Examinados estos reparos por las Contadurías, y rectificada segun ellos la liquidacion, si se estiman eficaces, ó ratificada si se creen desestimables, se dará por terminada la instruccion del expediente, y la Intendencia, consignando en el su dictamen en términos explicitos, le remitirá á la Direccion de Liquidacion de la Deuda del Estado.

Art. 13. Se establecerá otra Junta compuesta de los Jefes superiores de la Hacienda pública y del número de vocales de Contabilidad que se crean necesarios, y á esta Junta pasará la Direccion de Liquidacion los expedientes que le remitan los Intendentes á medida que los vaya recibiendo. Los individuos de la Junta consultiva desempeñarán este encargo de confianza sin aumento alguno de sueldo; el Director de Liquidacion será vocal de la misma.

Art. 14. La Junta se dedicará en sesiones periódicas al exámen de las liquidaciones hechas para la indemnizacion de los partícipes en diezmos, consignará su censura sobre la exactitud de aquellas, y las remitirá al Ministerio para que el Gobierno acuerde su resolucion definitiva.

Art. 15. Cuando la resolucion definitiva del Gobierno fuese favorable al interés de los reclamantes, se declaró y comunicará la orden correspondiente para que la Caja de Amortizacion expida á favor del interesado los documentos de crédito ó títulos del tres por ciento que determina el art. 17 de la ley por el valor capital que resulte de la liquidacion aprobada, y para que estos títulos no puedan confundirse con los de igual clase que ya existen de distinta procedencia, la Caja al expedirlos expresará en su inscripcion la circunstancia de ser por indemnizacion de partícipes legos en diezmos.

Art. 16. Con el fin de impedir que se abuse del beneficio concedido por la ley haciendo admitir como di-

nero en la compra de bienes del Clero mayor suma que la del diez por ciento del importe total de dichos títulos, la Caja al expedir estos lo hará con separacion respecto de cada especie, facilitando á cada partícipe un título de la Deuda del tres por ciento por valor de las nueve décimas partes de lo que importe su indemnizacion, y otro distinto por el importe de la décima parte restante, en el cual se exprese la circunstancia de ser admisible como dinero en la compra de bienes del Clero secular, teniéndose entendido que solo los que contengan esta cláusula serán admitidos como metálico en dichas compras.

Art. 17. Tan luego como estos títulos sean expedidos serán admisibles en pago de los bienes del Clero secular que de allí en adelante se comparen en las proporciones y términos que establece el art. 17 de la ley de 2 Setiembre; pero á fin de no causar embarazo al Gobierno en el uso de la facultad que la misma ley le concede para negociar las obligaciones á dinero procedentes de la venta de dichos bienes, se tendrá entendido que los compradores que se propusieren pagar en estos títulos la parte en que la ley los admite como dinero, habrán de otorgar obligaciones separadas por lo relativo á esta parte y sus plazos correspondientes, de manera que siempre figuren aisladas é independientes las que se otorguen á pagar en dinero efectivo.

Madrid 6 de Noviembre de 1841.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion. = El Ministro de Hacienda, Pedro Surrá y Rull."

Y para que dándole publicidad pueda tener el debido cumplimiento, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial. Leon 14 de Noviembre de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Núm. 587.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El Sr. Director del Tesoro público en 6 del corriente ha comunicado á esta Intendencia la Real orden que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 3 del actual, se comunica á esta Direccion la orden de S. A. el Regente del Reino que dice así:

Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas unidas lo que sigue. = S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo expuesto por esa Direccion general y la del Tesoro público, y las Contadurías generales de Distribucion y Valores, se ha servido mandar, que los suministros que hagan los pueblos desde 1.º de Enero del presente año, sean admisibles en pago de sus contribuciones corrientes, por deberse considerar como una verdadera anticipacion que los mismos pueblos verifican al Tesoro público; y que en las consignaciones mensuales de las obligaciones preferentes de guerra se deduzca el importe de estos suministros: De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = De la propia orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo traslado á V. S. para los mismos fines, y con objeto de que pueda disponer que se descuenten

ra de la consignacion que mensualmente se señala al Ejército para obligaciones preferentes el importe de los suministros á que esta orden se refiere.”

Y para que la preinserta resolución tenga la debida publicidad he dispuesto se comunique por medio del Boletín oficial á los Ayuntamientos de la provincia. Leon 14 de Noviembre de 1841. = Izquierdo.

Núm. 588.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El Contador de Rentas unidas de la Provincia con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

» En el mes de Agosto último se ha satisfecho por esta Tesorería una mensualidad á los varones esclaustrados en esta Provincia, y en el mismo mes advertí á los habilitados de dicha clase D. José Ferreras y D. Policarpo Oñate la conveniencia de ir preparando las nóminas con sus justificaciones para el pago de otra en cuanto viniese el orden que esperaba, para satisfacerla á las clases pasivas en la que estaban comprendidos, á fin de que una operación tan pesada como es la de su comprobación y liquidación no espermentase la menor dilación. Posteriormente y despues de comunicada la orden del Tesoro de 25 de Setiembre último y con motivo de presentarse el 1.º de dichos habilitados á recibir las pensiones de varios monasterios de monjas de que tambien es apoderado le reiteré el referido encargo, pero sin resultado alguno, porque hasta antes de ayer el Ferreras no me ha presentado los borradores de las nóminas y las justificaciones; y el Oñate si bien ha entregado, habrá ocho ó mas dias, el borrador de los Benedictinos hasta esta mañana no lo ha verificado de las justificaciones. En esta inteligencia espero que V. S. se sirva hacer saber á los esclaustrados por medio del Boletín oficial que el entorpecimiento que se observa en el pago de la mensualidad acordada por la Direccion general nel Tesoro en la referida fecha del 25 de Setiembre no procede de las oficinas, sino de sus apoderados que por lo que se infiere no desempeñan su cometido con la actividad que corresponde, pues si alguno de ellos ha querido escudarse con la falta de fondos por efecto de las circunstancias en que se ha encontrado la Nación, esta no es cuenta suya, y si el acudir á solicitar el pago con los documentos correspondientes. Asimismo conviene tengan entendido dichos esclaustrados que por no remitir á sus apoderados todos los meses la competente justificación de existencia, segun estos me han asegurado, muchos no pueden ser satisfechos porque aunque los haberes que se libran son de años anteriores es preciso que las justificaciones correspondan al mismo mes del pago ó al anterior cuando mas, á fin de que la Hacienda pueda asegurarse de que aquel se realiza al verdadero interesado.”

Y para que llegue á noticia de los interesados y sepan estos la verdadera causa del retraso que

esperimentan, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial. Leon 13 de Noviembre de 1841. = Izquierdo.

Núm. 589.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Por la Direccion general de Rentas unidas con fecha 9 del actual se comunica á esta Intendencia lo que sigue.

» El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer lo siguiente. = S. A. el Regente del Reino confirmándose con lo espuesto por esa Direccion y la Contaduría general de valores, acerca de las exposiciones de las Juntas de comercio de Alicante y Sevilla, se ha servido mandar lo siguiente: 1º Que se ejecute la liquidación de las existencias de género estrangeros y coloniales constituidas en depósito doméstico conforme se dispuso en la regla 3ª de la orden de 12 de Octubre último, quedando á elección del comercio el que la liquidación se verifique por las antiguas tarifas ó por el derecho de consumo marcado en los nuevos aranceles; y 2º que para el completo pago de lo que de la liquidación resulte, se concede el término de cuatro meses con la circunstancia de que al fin de cada uno se ha de pagar la cuarta parte estendiéndose el efecto la competente obligación. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = La Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento.»

Y á fin de que tenga la publicidad debida he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, Leon 13 de Noviembre de 1841. = Izquierdo.

Núm. 590.

Intendencia de la Provincia de Leon.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 10 del corriente comunica á esta Intendencia la orden que sigue:

» El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda dice á esta Direccion con fecha 29 de Octubre anterior lo siguiente. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Ministro de la Gobernación de la Peninsula lo que sigue. = El Ayuntamiento de Valladolid en exposicion de 2 de Setiembre último que se sirve V. E. remitirme con oficio de 23 del mismo mes reclama de una contestación del Intendente de aquella provincia que se negó á consentir el que dicha corporación recaudase directamente los arbitrios municipales que se exigen englobadamente con el derecho de puertas, y pide se resuelva que le compete la recaudación, con arreglo á la ley de 15 de Agosto anterior. Y enterado S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que no puede accederse á la espresada solicitud. De orden de S. A. lo comunico á V. E. en contestación á la indicada comunicación para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y de la misma orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslada á V. S. con encargo de que comunique esta resolución á los Intendentes de todas las provincias que se hallan en el caso de Valladolid. = La Direccion lo traslada á V. S. para que disponga lo necesario á su puntual cumplimiento.»

Y para su debido cumplimiento he dispuesto se inserte en el Boletín oficial. Leon 14 de Noviembre de 1841. = Izquierdo.

Núm. 591.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Leon.

Se hace saber á todas las personas que quieran

interesarse en la compra de efectos y cubería pertenecientes á monasterios y conventos suprimidos en el Partido de Ponferrada en el Bierzo acudirán á aquella villa el Domingo veinte y ocho del corriente mes de Noviembre desde las once de la mañana á las dos de la tarde que se celebrará el remate á favor del mejor postor por el Sr. Alcalde constitucional de aquella villa y el Comisionado de arbitrios de Amortizacion del Partido bajo las condiciones que están marcadas en el pliego que estará de manifiesto. Leon 13 de Noviembre de 1841. = Vicente María Soto Saavedra.

Gobierno político de la Provincia.

8.º Negociado. = Núm. 592.

Segun exhorto del Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Torre-mayor, (provincia de Badajoz) ha sido declarado prófugo del capo de 1840 que ha correspondido á la misma Francisco Tostou, hijo de Francisco y de Dominga Oviedo, natural de Cerezal de la Guzpeña de esta provincia; y siendo interesante su captura, prevengo á todos los Alcaldes constitucionales procuren averiguar el paradero del expresado Francisco Tostou, disponiendo lo conveniente para su captura y debida seguridad á disposicion de este Gobierno político, para cuyo fin se estampan sus señas á continuacion. = Edad 20 años, estatura 5 pies menos una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca, color claro, vestido al uso de aquel pais. Leon 15 de Noviembre de 1841. = José Perez.

Núm. 593.

Diputacion provincial de Leon.

CIRCULAR.

En circular de 9 de Octubre último, inserta en el Boletín número 86 se previno á todos los Alcaldes constitucionales de la provincia la remision de los estados conforme á los modelos que acompañaban á la misma para identificar el año comun entre los vencidos desde el año de 1829 al 33 con relacion á las asignaciones del clero y su personal; y como la Diputacion vea con el mayor disgusto que despues de mas de un mes aun no se ha dado cumplimiento por los Alcaldes de los ayuntamientos que á continuacion se expresan cuando el término concluyó en 22 del mismo Octubre, se vé en la necesidad de recordarlo con nueva prevencion á los mismos, de que si en el preciso término de ocho dias contados desde esta fecha no verificaren la remision, pasará comisionado á ejecutarlo á su costa, con lo demas que se resolviere y á que aquellos se hicieren acreedores segun el grado de su falta.

Siendo urgentísima esta remision, y no dando tiempo ya para que la Diputacion reserve en su Secretaria copias de dichos estados, procurarán los expresados Alcaldes remitirlos por duplicado. Leon 17 de Noviembre

de 1841. = José Perez; Presidente. = P. A. D. L. D. P. = Patricio de Azcarate, Secretario.

AYUNTAMIENTOS EN DESCUBIERTO.

- | | | |
|--------------------------------|-----------|-------------------------------|
| <i>Partido de Villafranca.</i> | Pajares. | <i>Partido de la Vecilla.</i> |
| Gabarens. | Matadeon. | Rodicamo. |
| Vega de Espinareda. | Valderas. | La Pola. |
| Fabero. | | La Robla. |
| Gandin. | | Santa Colomba. |
| Parada Seca. | | Barrio de nuestra Señora. |
| Barjas. | | Ambas-aguas. |
| Vega de Valcarce por los | | Debesa. |
| quinquenos. | | Boñar. |
| | | Vegaquemada. |
| <i>Partido de Ponferrada.</i> | | La Ercina. |
| Ponferrada. | | |
| Columbrianos. | | <i>Partido de Leon.</i> |
| Priaransa. | | Gradeses. |
| Borrenes. | | Villasabariego. |
| Lago de Carucedo. | | Garrafe. |
| Puente de Domingo Florez. | | S. Andrés del Rabanedo. |
| Sigueya. | | Cuadros. |
| Castrillo. | | Antimio. |
| Los Barrios de Salas. | | Onzonilla. |
| San Esteban de Valdeusa. | | Quintana de Raneros. |
| Molina Seca. | | Velilla de la Reina. |
| Folgozo. | | Villadangos. |
| Igneña. | | Vegas del Condado. |
| Bembibre. | | Valdesogo de abajo. |
| Noceda. | | Valdefresno. |
| Páramo del Sil. | | Joarilla. |
| | | Villeza. |
| <i>Partido de la Bañeza.</i> | | Santa Cristina. |
| Palacios de la Valduerna. | | Bercianos. |
| Distriana. | | Valdepolo. |
| Quintana y Congosto. | | Cubillas. |
| Quintana del Marco. | | Villamol. |
| Audanzas. | | Villamartin. |
| Laguna de Negrillos. | | Villabelasco. |
| Zotes. | | Cea. |
| Cebrones del Rio. | | |
| Soguillo. | | <i>Partido de Astorga.</i> |
| S. Pedro de Bercianos. | | S. Roman. |
| Matalobos. | | Benavides. |
| Gastrocalbón. | | Villarejo. |
| Castrocontrigo. | | Pradocrey. |
| Villazála. | | Rabanal del Camino. |
| Soto de la Vega. | | Turienzo de los Caballeros. |
| S. Cristobal de la Polantera. | | Santiago Millas. |
| | | Valderrey. |
| <i>Partido de Murias.</i> | | Lucillo. |
| Santa María de Ordás. | | Truchas. |
| Riello. | | Magaz. |
| Soto y Amío. | | Otero. |
| Palacios del Sil. | | Sueros. |
| Cabrillanes. | | Requejo y Corús. |
| | | Llamas de la Rivera. |
| <i>Partido de Sahagun.</i> | | |
| Sahagun. | | <i>Partido de Riaño.</i> |
| Grajal. | | Morgovejo. |
| | | Prado. |
| <i>Partido de Valencia.</i> | | |
| Valencia. | | |
| Mansilla. | | |
| Corbillos. | | |
| Fresno. | | |